

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

***Sumilla:** En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Entidad no ha remitido documentación con la que se verifique que la Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Compra materia de cuestionamiento [primer supuesto de la infracción imputada]. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción y en consecuencia disponer el archivamiento del expediente administrativo.*

Lima, 3 de marzo de 2023.

VISTO en sesión del 3 de marzo de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **496/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora Sonia Inés Sánchez Farfán, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, al encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 37 del 25 de mayo de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Pampas Chico; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 25 de mayo de 2020, la Municipalidad Distrital de Pampas Chico, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 37 a favor de la señora Sonia Inés Sánchez Farfán, en lo sucesivo la **Contratista**, para la “*Compra de materiales de construcción y seguridad*”, por el importe de S/ 254.00 (doscientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación, se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000641-2020-OSCE-DGR¹, presentado el 12 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que la Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 177-2020/DGR-SIRE² del 23 de diciembre de 2020, en el cual se señala lo siguiente:

- De la revisión de la Sección “Información de la proveedora” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de portal electrónico CONOSCE, se aprecia que la señora Sonia Inés Sánchez Farfán, cuenta con RNP vigente como persona natural desde el 25 de mayo de 2016.
- De la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la señora Sonia Inés Sánchez Farfán fue elegida como regidora provincial de Recuay, región Ancash.
- Refiere que un regidor provincial, se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, mientras se encuentre ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.
- En tal sentido, la señora Sonia Inés Sánchez Farfán viene ejerciendo el cargo de regidora provincial de Recuay, desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad [hace referencia a la fecha de referido dictamen], por ello, se encuentra impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 1 de enero de 2019 hasta doce (12) meses después que dicha persona cese en el cargo de Regidor.
- De la información registrada en la “Ficha Única del Proveedor” y en el portal electrónico CONOSCE se advierte que, desde que la señora Sonia Inés Sánchez Farfán [Contratista] asumió el cargo de regidora provincial, habría realizado tres (3) contrataciones con la Entidad, mediante órdenes de compra, entre las cuales se encuentra la Orden de Compra.
- La señora Sonia Inés Sánchez Farfán, contrató con el Estado durante el periodo en el cual desempeñaba el cargo de regidora provincial de Recuay, en el ámbito de su competencia.

² Obrante a folios 41 al 44 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

- Concluye que, la Entidad contrató con la señora Sonia Inés Sánchez Farfán, a pesar que se encontraba impedida para contratar con el Estado.

3. Con decreto del 21 de enero de 2021³, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, estaría inmersa y en cuál de los impedimento habría incurrido, asimismo, remitir copia legible de la Orden de Compra, de la documentación que acredite que se incurrió en causal de impedimento, y de la cotización presentada por la Contratista.

Asimismo, solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señale y enumere de forma clara y precisa qué documentos contendrían la información inexacta, así como remitir la documentación que acredite tal infracción.

A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Con decreto del 26 de agosto de 2022⁴, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, al encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Adicionalmente, se reiteró a la Entidad que cumpla con remitir la información solicitada mediante el decreto del 21 de enero de 2021, informando para tal caso

³ Obrante a folios 123 al 127 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 151 al 157 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

al Órgano de Control Institucional de la Entidad.

5. Mediante Escrito N° 1⁵, presentado el 15 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos, señalando lo siguiente:
- Refiere que, ante los actos de corrupción de su localidad, postuló para ejercer una fiscalización, y debido a su dedicación y honradez, la población la eligió como regidora de la Municipalidad Provincial de Recuay, en la cual no realizó contrataciones.
 - De otro lado, indica que, durante el tiempo de pandemia se vio afectada económica y familiarmente, toda vez que, el rubro al que se dedica no generó ingresos por más de un año al permanecer cerrado por la emergencia sanitaria, poniendo en riesgo su subsistencia.
 - Precisa que, no ha actuado de mala fe y desconoce la materia de contrataciones del Estado.
6. Mediante Informe N° 001-2022/ESP-LEG/STCE/JAVS del 22 de noviembre de 2022⁶, el especialista legal de antes de Sala del Tribunal, pone de conocimiento que se han realizado todas las acciones para notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Entidad, así como, contactarse con alguna autoridad, funcionario y/o servidor de la misma, sin éxito; razón por la cual, solicita se realice el pase a sala del presente expediente, considerando que la Contratista fue debidamente notificada y cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo.
7. Con decreto del 1 de diciembre de 2022⁷, se tuvo por apersonada a la Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se dejó constancia que no fue posible entregar la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Pampas Chico [la Entidad], lo cual, se dispuso comunicar a la Gerencia Regional de Control de Ancash.

Así también, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

⁵ Obrante a folios 181 al 183 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 268 al 274 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 282 y 283 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

8. Mediante decreto del 17 de enero de 2023, se requirió a la Entidad, remita la siguiente información:

- Se sirva remitir copia legible de la Orden de Compra, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la Contratista; asimismo, se sirva precisar la fecha en la cual ha sido notificada la referida Orden de Compra.

En caso la Orden de Compra, haya sido remitida por correo electrónico, se sirva remitir los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó a la Contratista, así como su respectiva constancia de recepción.

En caso no se tenga la información antes solicitada, sírvase explicar cuál ha sido el procedimiento que su representada ha seguido para dar como notificado la Orden de Compra a la Contratista; asimismo, se sirva precisar la fecha en la cual ha sido notificada la referida Orden de Compra.

- Se sirva remitir los documentos que acreditan que la Contratista, prestó el bien contratado a través de la Orden de Compra, tales como: i) cotizaciones ii) comprobantes de pago, iii) informes de actividades y/o entregables, iv) actas de conformidad, v) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.
- Se sirva confirmar si su representada ha suscrito algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de Compra con la Contratista.

De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Compra como forma de pago del bien contratado y remitir copia del contrato respectivo. En su defecto, indicar en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Compra

9. A través del Memorando N° D000122-2023-OSCE-SGR, presentado ante el Tribunal el 17 de febrero de 2023, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE, reiteró su comunicación que, la Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo a lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley, adjuntando el Dictamen N° 126-2023/DGR-SIRE del 16 de enero de 2023, el cual señala los mismos argumentos que el Dictamen N° 177-2020/DGR-SIRE⁸ del 23 de diciembre de 2020 presentado ante el Tribunal el 12 de enero de 2021 Mediante Memorando N° D000641-2020-OSCE-DGR⁹.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedida para ello, hecho que habría tenido lugar el 25 de mayo de 2020; fecha en la cual la Entidad emitió la Orden de Compra N° 37 a favor de la Contratista, para la *“Compra de materiales de construcción y seguridad”*.

Naturaleza de la infracción.

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse

⁸ Obrante a folios 41 al 44 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección¹⁰ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

¹⁰ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato la Contratista se encontraba inmersa en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (El resaltado es agregado)

8. En el caso en concreto, conforme a que en el presente expediente no obra la Orden de Compra, su notificación ni documento alguno que acredite su prestación, se advierte que, a través de los decretos del 21 de enero de 2021 y 17 de enero de 2023, se requirió a la Entidad se sirva remitir entre otros copia legible y completa de la Orden de Compra, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida por la Contratista; asimismo, se sirva remitir los documentos que acrediten su prestación, tales como: i) cotizaciones ii) comprobantes de pago, iii) informes de actividades y/o entregables, iv) actas de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

conformidad, v) registro SIAF, entre otros.

Sin embargo, pese haber sido debidamente notificados los requerimientos de información a la Entidad, a la fecha no se tiene respuesta alguna; por lo que, dicha omisión, debe ponerse en conocimiento de la Gerencia Regional de Control de Áncash, para los fines que corresponda ante la falta de colaboración evidenciada, toda vez que, la Entidad no cuenta con Órgano de Control Institucional (OCI).

9. Cabe indicar que, en el expediente administrativo, se tiene el reporte del SEACE, en el cual se advierte la Orden de Compra objeto del presente expediente; no obstante, dicha información no es suficiente para acreditar el perfeccionamiento del contrato y su respectiva prestación.
10. Conforme a lo anterior, no existiendo elemento alguno que acredite el perfeccionamiento del contrato o sobre la recepción ni prestación del objeto de la Orden de Compra, debe ser de aplicación la presunción de licitud establecida en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG; al respecto, es importante señalar, que el Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una Orden de Compra; en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se ha perfeccionado un contrato y que, en dicho momento, la Contratista se encontraba impedida para contratar con el Estado.

Lo que significa que, ante la imposibilidad de acreditar uno de los presupuestos del tipo infractor objeto de análisis, no será posible determinar la responsabilidad administrativa de la denunciada, al no verificarse el encuadramiento del supuesto de hecho a la descripción legal del tipo infractor.

11. Por tanto, no se cuenta con evidencia suficiente respecto que la Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Compra materia de cuestionamiento [primer supuesto de la infracción imputada], ya que, en el expediente administrativo no obra documento alguno que acredite la recepción de la Orden de Compra cuestionada u otro elemento que pruebe el perfeccionamiento de la relación contractual, por lo que, no es posible continuar con el análisis objeto del procedimiento administrativo sancionador, y, por tanto, atribuir responsabilidad administrativa a aquella.
12. En conclusión, no es posible atribuir responsabilidad administrativa a la Contratista por la presunta comisión de contratar estando impedida para ello;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción, situación que amerita disponer el archivamiento definitivo del expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar bajo responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** a imposición de sanción a la señora **SONIA INES SANCHEZ FARFAN**, con **RUC N° 10326437382**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Gerencia Regional de Control de Áncash, a efecto que realice las acciones que correspondan conforme lo señalado en el fundamento 8.
3. Archívese el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El Vocal que suscribe el presente voto disiente del análisis y resolutive del voto en mayoría, conforme a los siguientes fundamentos:

Configuración de la infracción.

1. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

2. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta, en el presente caso, respecto del primer requisito, se aprecia del reporte del SEACE, que el 27 de mayo de 2020, la Entidad emitió la Orden de Compra N° 37 a favor de la Contratista, para la *"Compra de materiales de construcción y seguridad"*, por el importe de S/ 254.00 (doscientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles), como se muestra a continuación:

Resultados de Búsqueda											
N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPAS CHICO	O/C	26	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	-	22/05/2020	22/05/2020	S/. 2,826.00	10326437382	SANCHEZ FARFAN SONIA INES	Registrado fuera del plazo
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPAS CHICO	O/C	37	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	-	27/05/2020	27/05/2020	S/. 254.00	10326437382	SANCHEZ FARFAN SONIA INES	Registrado fuera del plazo

Ahora bien, el perfeccionamiento del contrato derivado de la Orden de Compra se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

corroborar con lo alegado por la Contratista en sus descargos, al señalar que no tuvo en cuenta la interpretación o aplicación de la norma, en el sentido que no podía contratar con municipalidades del ámbito de competencia territorial de la Municipalidad Provincial de Recuay, en donde ejerce el cargo de regidora; y precisa que, no ha actuado de mala fe, y que solo realizó este hecho, por desconocimiento de la norma en su ámbito de aplicación.

3. Al respecto, cabe traer a colación que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (El resaltado es agregado)
4. En ese sentido, habiendo la Contratista reconocido haber contratado con la Entidad, y, además, la Entidad registró la Orden de Compra en el SEACE, en el presente caso, ha quedado acreditado el primer requisito, esto es, que la Contratista perfeccionó contrato con una Entidad del Estado.

Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, la Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

5. Conforme a la disposición citada, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los regidores en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio de su cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.
6. En el presente caso, a través del Dictamen N° 177-2020/DGR-SIRE¹¹ del 23 de diciembre de 2020, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló que en tanto la señora Sonia Inés Sánchez Farfán [la Contratista] viene ejerciendo el cargo de regidora provincial de Recuay desde el 1 de enero de 2019; sin embargo, a través de la Orden de Compra, la Municipalidad Distrital de Pampas Chico contrató con ella, aun cuando los impedimentos del artículo 11 del TUO de

¹¹ Obrante a folios 41 al 44 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

la Ley, serían aplicables.

De acuerdo a los términos de la denuncia, la Contratista habría contratado con la Entidad estando impedida para ello, conforme el literal d) del artículo 11 de la Ley, toda vez, que la Contratista ostentaba el cargo de regidora provincial de Recuay en la fecha que se perfeccionó la relación contractual, esto es, el 25 de mayo de 2019.

7. Ahora bien, mediante la Acta de Proclamación de resultados de cómputo y autoridades municipales provinciales electas del 22 de octubre de 2018¹², se proclamó al alcalde y regidores de la Provincia de Recuay para el periodo 2019 – 2022, siendo la señora Sonia Inés Sánchez Farfán [Contratista] elegida como regidora de la provincia de Recuay, departamento de Ancash.

En ese sentido, ha quedado acreditado que la Contratista, viene ejerció el cargo como Regidora de la provincia de Recuay desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022.

8. Sobre ello, recuérdese que según el literal d) del artículo 11 de la Ley, un Regidor se encuentra impedido para contratar con el Estado en el ámbito de competencia territorial y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Ahora bien, conforme el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, “El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en su respectiva circunscripción territorial”.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, éstas se clasifican en función de su jurisdicción, de la siguiente manera: “(...) 1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado. 2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito. 3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital”. (El subrayado es agregado)

Como se observa, la competencia territorial de los regidores se circunscribe al territorio que constituye su jurisdicción.

¹² Obrante a folios 149 y 150 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

9. En el caso en concreto, la Contratista fue regidora de la provincia de Recuay, por lo que, el impedimento se encontraría restringido a la competencia territorial de dicha provincia.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que, de acuerdo a la Orden de Compra, la entidad contratante es la Municipalidad Distrital de Pampas Chico, cuyo domicilio legal está ubicado la Plaza Principal s/n, del distrito de Pampas Chico, provincia de Recuay, departamento de Ancash; es decir, se trata de una entidad ubicada dentro de la jurisdicción en la cual la Contratista ejerce el cargo de Regidora.

10. Por tanto, al haberse perfeccionado la relación contractual a través de la Orden de Compra, entre la Municipalidad Distrital de Pampas Chico [Entidad] y la Contratista y dado que ésta, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la Ley, estaba impedida de ser participante, postor y/o contratista hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Recuay, se aprecia la transgresión a dicho impedimento por parte de la Contratista.
11. En este punto, es preciso traer a colación los argumentos expuestos por la Contratista en sus descargos, quien principalmente señaló que, ante los actos de corrupción de su localidad, postuló para ejercer una fiscalización, y debido a su dedicación y honradez, la población la eligió como regidora de la Municipalidad Provincial de Recuay, en la cual no realizó contrataciones; asimismo, señala que, no tuvo en cuenta la interpretación o aplicación de la norma, de que no podía contratar con municipalidades del ámbito de competencia territorial de la Municipalidad Provincial de Recuay, en donde ejerce el cargo de regidora.

Al respecto, cabe recordar que el impedimento para contratar con el Estado respecto a los regidores de las municipalidades provinciales y distritales, se encuentra tipificadas en el literal d) del artículo 11 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y resulta de aplicación a las personas naturales que ostentan dicho cargo e inclusive se pueden extender a las personas naturales o jurídicas, en razón a su vínculo consanguíneo y/o participación social, según corresponda.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que tal impedimento no es novedad en la normativa vigente, por el contrario, ha sido recogido por el legislador desde hace más de quince años y permanece a través de las diferentes modificaciones de las que ha sido objeto la Ley de Contrataciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, es posible advertir que estaba en la esfera de control de la Contratista, conocer las causales de impedimento que le eran imputables, más aún en su calidad de autoridad electa; por lo que sus argumentos no resultan amparables.

12. Finalmente, conforme se desprende del literal d) del artículo 11 de la Ley, se aprecia que la Contratista se encontraba impedida durante el ejercicio de su cargo y hasta los doce (12) meses posteriores a su cese como regidora de la Municipalidad Provincial de Recuay; no obstante ello, contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial [con la Municipalidad Distrital de Pampas Chico], configurándose la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

13. De conformidad con lo señalado, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa al menos grave falta de diligencia por parte de la Contratista al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedida para contratar con el Estado al haber sido electa como regidora provincial de la Municipalidad Provincial de Recuay del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Contratista, pese a contar con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

impedimento vigente para contratar con el Estado; afecto la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera denunciada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que la Contratista no cuenta antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** la Contratista se apersonó al presente procedimiento, y presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
14. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
15. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción, por parte de la Contratista, tuvo lugar el **25 de mayo de 2020**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Compra, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

I. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el Vocal que suscribe es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** a la señora **SONIA INES SANCHEZ FARFAN**, con **R.U.C. N° 10326437382**, con inhabilitación temporal por el periodo de **tres (3) meses**, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01204-2023-TCE-S3

Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 37 del 25 de mayo de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Pampas Chico; por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Salvo mejor parecer,

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE